

■ Audiencia Nacional

■ Sentencia de 8 de julio de 2002

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Martínez Blanco

Prueba. Motivación del incumplimiento de una orden de embargo.

Un problema de prueba en el que se declara que una entidad que ha recibido una orden de embargo debe acreditar los hechos que le impiden su cumplimiento para no incurrir en la responsabilidad prevista en el artículo 131 de la LGT.

Fundamentos de Derecho

(...)

Segundo.- La entidad mercantil ahora recurrente fundamentó su impugnación de la repetida resolución de fecha 7 Jun. 2000, del TEAC, mediante el planteamiento en la demanda de recurso de las siguientes cuestiones de fondo que constituyen el objeto de debate en el presente litigio: 1) Que constituye un contrasentido la pretensión de la Hacienda Pública de declarar embargadas unas letras de cambio que en su momento fueron endosadas plenamente, con transmisión de su titularidad, a favor de la entidad mercantil "Banco Exterior de España, S.A."; y 2) Que el embargo acordado en fecha de 10 Ene. 1997 por la referida Dependencia de Recaudación se refería solamente a las letras de cambio giradas a favor de la entidad mercantil deudora principal, "Wetalrasing, S.A.", que no hubiesen sido objeto de un endoso pleno o transmisión de la titularidad a favor de aquella entidad mercantil "Banco Exterior de España, S.A.".

En tanto que el abogado del Estado pasó a contestar la demanda oponiéndose totalmente a las alegaciones y pretensiones contenidas en dicho escrito (...) ya que, a criterio de tal representación procesal, la entidad bancaria requerida de embargo no ha mostrado nunca las letras de cambio endosadas, y su manifestación en ese sentido al contestar a aquel requerimiento, no debe reputarse como suficiente, toda vez que si la existencia del endoso trasmite (además de otras cosas) el título valor que es la letra de cambio, es a la entidad bancaria endosataria a la que incumbe la carga de la prueba de demostrar su titularidad cambiarla, y también la imposibilidad de entregar a la Hacienda Pública las cambiales libradas a favor de la deudora principal y transmitidas a tal entidad bancaria.

Tercero.- Entrando en el análisis y valoración de las cuestiones de fondo suscitadas en el escrito de demanda (...) es preciso reseñar las siguientes consideraciones jurídicas:

1) Hay que tener primeramente en cuenta en el presente asunto que el art. 131, ap. 5, de la Ley General Tributaria, (...) establece con toda claridad y precisión que deben responder solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el límite del valor de los bienes o derechos que hubiesen podido embargarse, las siguientes personas: los que sean causantes o

cooperadores en la ocultación maliciosa de los bienes o derechos del obligado al pago, con el objeto de impedir su traba; los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo de bienes; y los que, con conocimiento del embargo efectuado, colaboren o consientan en cuanto al levantamiento de los bienes afectados. A lo que es asimismo oportuno puntualizar en tal asunto que el art. 114, ap. 1, de la referida Ley General, preceptúa con no menor precisión y nitidez que, tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, el que haga valer su derecho deberá probar aquellos hechos que normalmente son constitutivos del mismo.

2) Al aplicar el contenido de los preceptos antes relacionados al caso concreto que ahora nos ocupa, (...) el “Banco Exterior de España, S.A.”, se limitó simplemente a responder, (...) que no existían letras de cambio libradas a favor de la empresa “Wetalrasing, S.A.”, en las condiciones señaladas en tal requerimiento (es decir, letras que no hubiesen sido objeto de un endoso pleno a favor de dicha entidad bancaria), por haber sido transmitida la titularidad de las mismas a favor del banco en cuestión pero sin probar en modo alguno tales endoso o transmisión, tal y como era su deber a tenor de lo prevenido en el art. 114, ap. 1, de la LGT; (...) habiéndose producido la transmisión de dichas cambiales a favor del repetido banco como una operación habitual de descuento de los referidos efectos mercantiles, llevada a cabo bajo la fórmula de “salvo buen fin” y, por tanto, sin un carácter traslativo incondicional, al ser posible la revocación unilateral por parte del banco afectado; resulta en consecuencia de ello, y de modo bien patente en el presente asunto, que la Dependencia de Recaudación mencionada venía ineludiblemente obligada a declarar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria que nos ocupa, al hallarse claramente incurso la misma dentro de la conducta descrita en el art. 131, ap. 5, letra b), de la citada Ley General, ya que, al menos por negligencia, dejó tal empresa bancaria de cumplir con la orden de embargo que le había sido oportunamente cursada (...)

3) En virtud de lo antes razonado, es procedente por tanto la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, (...) toda vez que las alegaciones de la demanda no pueden contrarrestar la rotunda realidad del hecho de que el “Banco Exterior de España, S.A.” no ha mostrado en ningún momento a la Hacienda Pública, previamente a la adopción del referido acuerdo sobre responsabilidad solidaria, las cambiales endosadas a su nombre, y por tanto no pudo obviamente acreditar ante tal Organismo del Estado la titularidad cambiaria que tal banco decía ostentar respecto de tales efectos mercantiles, ni probar en consecuencia que dichas letras de cambio se habían endosado plenamente al repetido banco o, habían sido objeto de transmisión de titularidad a favor de este último, antes de haberse adoptado aquel acuerdo por parte de la referida Dependencia de Recaudación.